



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-040/2018-P-1

RECURRENTE: LICENCIADO *****
REPRESENTANTE DE LA NEGOCIACIÓN MERCANTIL
DENOMINADA "*****", PARTE
ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 062/2018-S-4.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: IRIS NAYELI LÓPEZ OCHOA.

VILLAHERMOSA, TABASCO, XXV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-040/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **LICENCIADO *******, en su carácter de **REPRESENTANTE DE LA NEGOCIACIÓN MERCANTIL DENOMINADA "*****"**, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **062/2018-S-4**, en contra del punto cuarto del acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, el licenciado ***** , en su carácter de representante de la negociación mercantil denominada "*****", interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del punto cuarto del proveído de fecha siete de febrero del año en cita, emitido por la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 062/2018-S-4.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

II.- El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-733/2018, de fecha once de junio del dos mil dieciocho, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 fracciones II y III y, 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El punto cuarto del auto de siete de febrero de dos mil dieciocho, que impugna el licenciado ***** , en su carácter de representante de la negociación mercantil denominada ***** , literalmente señala:

“...**Cuarto.-** Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN del acto reclamado que solicita al actor, consistente en que las cosas se mantengan en el estado que actualmente tienen hasta que se resuelva el presente juicio respecto de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, toda vez que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y menos aún se ocasionan daños a tercero; por lo anterior, se ordena a la autoridad responsable, Dirección de Finanzas y Subdirección de Ejecución Fiscal, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, se abstengan de ordenar o ejecutar cualquier acto con relación al cobro de la multa de 000343/2017 por la cantidad de \$17,580.50, hasta en tanto se estudie el fondo del asunto y se resuelva respecto a la legalidad o ilegalidad del acto reclamado. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial que se cita.

SUSPENSIÓN:- La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar con los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hace, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, y sus alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama”. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Tomo XIX. 5ª. Época. Página 560.

Respecto de la concesión de la misma, al actor ***** , **DEBERÁ GARANTIZAR el importe de la MULTA**, que constituye un crédito fiscal, en cualquiera de las formas y con los requisitos previstos por el Código Fiscal del Estado de Tabasco, dentro del plazo de CINCO DÍAS, contados a partir de que le sea notificado este proveído, advertida que de no hacerlo, quedará sin efectos la suspensión, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del estado.”(SIC.)...



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

III.- El recurrente expuso en su escrito recursal los agravios siguientes:

a. Que la Magistrada de la Sala Unitaria no cumplió con los principios de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y debido proceso que establecen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo en estado de indefensión a su representada, al exigirle que constituya una garantía infundadamente, para que pueda surtir efecto la suspensión concedida, lo que a su parecer también se traduce en una contravención a los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Aludiendo que es obligado a pagar, luego a investigar y juzgar en juicio, toda vez que se le requiere una garantía que en esencia es uno de los actos reclamados en su escrito inicial de demanda.

3

b. Que el auto recurrido le causa agravios a su mandante, en virtud que la Magistrada instructora, pretende obligarlo indebidamente a pagar una garantía, sin advertir que la autoridad demandada, hizo efectivo el embargo de bienes a su representada, con lo cual considera que ya se tiene instaurada una garantía, por lo que al hacer el depósito establecido en el punto cuarto del acuerdo recurrido, se le estaría exigiendo dos veces. Razón por la cual solicita que esta Alzada le conceda la suspensión del acto reclamado sin condicionarla.

IV.- La autoridad demandada fue omisa en desahogar la vista del proveído de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, razón por la cual la Presidencia mediante el acuerdo de diecisiete de mayo del año que discurre, le hizo efectivo el apercibimiento teniéndole por perdido el derecho para ello.

V.- Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que resultan **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, por las consideraciones siguientes:

Al respecto es menester destacar, que la finalidad primordial de la suspensión es la preservación de la materia del juicio evitando que los actos reclamados sean ejecutados, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, al igual que daños irreparables al peticionario de la medida.

Ahora bien, de la revisión realizada a la pieza de autos del juicio principal, sobresale que, el acto reclamado lo representa la resolución de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, recaída dentro del mandamiento de ejecución del crédito fiscal número 000343/2017, emitido por la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, así como la diligencia de cobro de multa y embargo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, entendida con el propio enjuiciante. Respecto de dicha actuación, la Sala Unitaria al conceder la suspensión, la condicionó al pago de una garantía, que se debía constituir en el plazo de cinco días, para que pudiera surtir efectos.

Así mismo, se observa en el acta de embargo, que fueron relacionados los bienes consistentes en: tres (3) mini splits, marca carrier y una (1) Televisión de pantalla plana, marca Samsung (foja 8 en el juicio principal) mediante los cuales la empresa actora en el juicio garantizó el cobro del crédito fiscal por la cantidad de \$18,489.97 (dieciocho mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 97/100 M.N.), por concepto de una multa impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

En ese sentido, resulta ilegal la condicionante impuesta por la Sala, referente a la concesión de la medida cautelar, dadas las circunstancias, que conforme al embargo trabado sobre bienes de la *****., se encuentra asegurado el interés de la Hacienda Pública y se preserva la materia del juicio, evitando que el acto reclamado sea ejecutado y con ello se le ocasione daños irreparables al recurrente, pues lógico es colegir que si ya se había trabado embargo respecto a bienes materiales, resulta ilegal imponer garantía del crédito fiscal, porque el embargo en sí constituye garantía.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis por criterio relevante sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que por rubro y texto reza:

TESIS SS/ T.C.R.03-2018 SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DEBE CONCEDERSE DE MANERA PLENA, CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE EMBARGO COACTIVO.- *Resulta procedente conceder de plano la suspensión de la ejecución de los actos reclamados, sin que se condicione su efectividad a que se garantice el interés fiscal, cuando el solicitante acredite que existe embargo coactivo trabado sobre un bien de su propiedad, aun y cuando dicha forma de embargo no se encuentre prevista expresamente en el artículo 101 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, ya que debe tomarse en cuenta que es llevada a cabo por la autoridad ejecutora precisamente para asegurar el interés de los adeudos principales y sus accesorios, que se inicia directamente con el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de sus bienes. En ese sentido, si el referido embargo coactivo se ejecutó para hacer cumplir al accionante con una obligación fiscal aún no satisfecha en el plazo con que contaba para cumplir voluntariamente, eso implica que, por antonomasia, el embargo coactivo es el método por excelencia para garantizar el*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

*interés fiscal en una suspensión dentro del juicio contencioso administrativo, pues precisamente su objetivo es asegurar el interés de la Hacienda Pública, esto al colmarse lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada; correspondiendo de cualquier manera a la autoridad ejecutora vigilar que el mencionado embargo sea suficiente para cubrir la garantía, y en caso de no ser así, aportar las pruebas conducentes para demostrar su dicho, siendo que en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el juicio, puede solicitar la modificación de la medida. Recurso de Reclamación 066/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Recurrente: *****, en contra del punto quinto del acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, dictado en el expediente 274/2017-S-4. Aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Esther Reyes Vega. Esta tesis fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en la X Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciocho.*

6

En las narradas consideraciones, ante lo **fundado** de los agravios vertidos por el licenciado *****, en su carácter de representante de la negociación mercantil denominada “*****”, esta Sala Superior determina **modificar** el acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **062/2018-S-4**, únicamente en su punto cuarto para quedar redactado de la siguiente forma:

“...**Cuarto.-** Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN del acto reclamado que solicita el actor, consistente en que las cosas se mantengan en el estado que actualmente tienen hasta que se resuelva el presente juicio respecto de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, toda vez que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y menos aún se ocasionan daños a tercero; por lo anterior, se ordena a la autoridad responsable, Dirección de Finanzas y Subdirección de Ejecución Fiscal, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, se abstengan de ordenar o ejecutar cualquier acto con relación al cobro de la multa contenida en el mandamiento de ejecución relativo al crédito número 000343/2017 por la cantidad de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

\$17,580.50, hasta en tanto se estudie el fondo del asunto y se resuelva lo que en derecho corresponde. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial que se cita.

SUSPENSIÓN:- La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar con los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hace, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, y sus alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama”. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Tomo XIX. 5ª. Época. Página 560.”

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco en vigor, es de precisarse que en el caso concreto no se hace exigible el pago de una garantía para que pueda surtir efectos la suspensión, toda vez que de la revisión que se hace a los autos, se advierte que el actor adjuntó a su demanda, la copia simple del acta de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, de la que sobresale que fueron embargados bienes de la empresa actora con la finalidad de garantizar el pago de la multa por la cantidad de \$18,489.97 (Dieciocho mil cuatrocientos ochenta y nueve 97/100 M.N.), siendo innecesaria la aludida garantía, pues en los hechos el importe de la multa requerida ya se encuentran garantizados.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción II y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **fundados los agravios** expresados por el licenciado *****, en su carácter de representante de la negociación mercantil denominada “*****”, en el recurso de reclamación **REC-040/2018-P-1** interpuesto en contra del punto cuarto del auto de siete de febrero de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **062/2018-S-4**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **modifica** el punto cuarto del auto emitido por la Cuarta Sala de este Tribunal, en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo número **062/2018-S-4**, quedando redactado en los términos precisados en la parte final del Considerando V de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

8

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

OSCAR REBOLLEDO HERRERA TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-040/2018-P-1**, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

MFHJ

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”